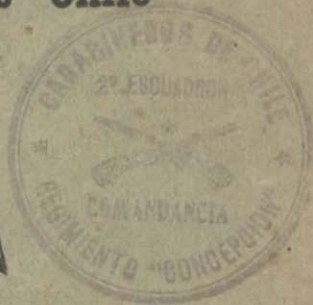


REPÚBLICA DE CHILE

Leyes Orgánicas

de los

Carabineros de Chile



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta de Carabineros de Chile

—
1928

CAR
rcl/ley
1928

CA2
rel/ley
1928

REPÚBLICA DE CHILE

Leyes Orgánicas

de los

Carabineros de Chile



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta de Carabineros de Chile

—
1928

1461

Biblioteca
Museo Histórico
Carabineros de Chile



Organización de los Carabineros de Chile

N.º 8,352.—Santiago, 23 de diciembre de 1927.—S. E. decretó lo que sigue:

En uso de las facultades que me confieren las leyes números 4,113, de 25 de enero, y 4,156, de 4 de agosto, últimos,

Decreto:

Artículo 1.º “Carabineros de Chile” es una institución de carácter militar a cuyo cargo estarán en todo el territorio de la República el mantenimiento de la seguridad y el orden y la vigilancia del cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter general.

Art. 2.º Los Carabineros dependerán directamente del Ministerio del Interior, pero, cuando el Presidente de la República lo estime conveniente, podrá ponerlos tem-

poralmente a disposición del Ministerio de Guerra.

Art. 3.º Las siguientes materias relacionadas con el funcionamiento de la institución de los Carabineros serán fijadas por medio de disposiciones de carácter permanente:

Planta, sueldos y asignaciones del personal;

Calificación y ascensos;

Justicia y Recompensas.

Las disposiciones generales sobre administración de los fondos públicos regirán la administración económica de la institución.

Art. 4.º El Presidente de la República dictará los Reglamentos por los cuales se regirán el mando, la organización, la distribución, la instrucción y las atribuciones del personal de los Carabineros, como también la dependencia de los distintos Comandos y reparticiones del servicio y las relaciones de éstos con otras autoridades.

Art. 5.º El Presidente de la República podrá establecer servicios especiales de Carabineros urbanos y rurales y de Carabineros navales o marítimos, para cuyo funcionamiento dictará los reglamentos correspondientes.

Art. 6.º El Presidente de la República, podrá organizar servicios especiales de Carabineros, creando dotación para aquellas localidades o centros industriales en que

los vecinos o empresarios se comprometan a su mantenimiento, previo depósito por períodos anticipados de las dos terceras partes del monto de los gastos que demanden de este servicio.

Art. 7.º La Empresa de los Ferrocarriles del Estado y los Servicios de Aduana, de Puertos, Resguardos de Cordillera, podrán tener fuerzas de Carabineros para su servicio de orden y seguridad, con cargo a sus Presupuestos, cuya creación y dotación de Jefes, Oficiales, empleados y tropa de estas fuerzas serán determinadas por el Presidente de la República, a pedido de la Dirección General de los Ferrocarriles, del Ministerio de Marina y del Ministerio de Hacienda, respectivamente.

Estas fuerzas y su personal formarán parte de los Carabineros de Chile, y dependerán del Ministerio del Interior para los efectos de la administración económica y del reclutamiento, destinaciones, ascensos, licencias, disciplina y beneficios del personal, el cual integrará el Escalafón General.

Art. 8.º El Servicio de Identificación constituirá una repartición anexa a los Carabineros, y corresponderán al organismo que fije el Presidente de la República en el Reglamento respectivo las atribuciones directivas, de organización y de fiscalización establecidas en los Decretos-Leyes números 26 y 102, de 7 de octubre y 18 de noviembre de 1924, respectivamente.

Art. 9.º El Presidente de la República podrá designar para que presten sus servicios en Carabineros, en forma excepcional, a Oficiales del Ejército o de la Armada, especialmente capacitados para el mando de fuerzas de Carabineros o la enseñanza de ramos de su especialidad. Asimismo, podrá disponer que el servicio de estos Oficiales sea válido, para los efectos legales, como servicio en las filas del Ejército o de la Armada.

Art. 10. La Escuela de los Carabineros de Chile, que funcionará en Santiago y cuya organización se regirá por los Reglamentos que al respecto se dicten, se encargará del reclutamiento y perfeccionamiento de los Oficiales de Carabineros.

Para el reclutamiento del personal de Carabineros de Investigaciones, funcionará un curso de Agentes, con arreglo a los Reglamentos que al respecto se dicten.

Art. 11. El personal de los Carabineros de Chile goza de fuero militar y quedará sometido, en materia de jurisdicción penal, civil y disciplinaria, al Código de Justicia Militar y demás leyes y reglamentos relativos al Ejército, con arreglo a lo establecido en el Título I del Libro IV del referido Código.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 370 de dicho Código, se entenderá por acto del servicio todo aquél que signifique el cumplimiento de una obligación de-

terminada, ya sea reglamentaria, ya ordenada por superiores jerárquicos.

Rija este decreto desde esta fecha.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—**C. IBÁÑEZ C.**—**Enrique Balmaceda.**—**Pablo Ramírez.**

Planta del personal de Oficiales, Asimilados a Oficiales, empleados civiles y tropa de Carabineros de Chile.

N.º 8,353.—Santiago, 23 de diciembre de 1927.—S. E. decretó lo que sigue:

En uso de las atribuciones que me confieren las leyes números 4,113, de 25 de enero, y 4,156, de 4 de agosto, últimos,

Decreto:

Artículo 1.º Fíjase la siguiente planta definitiva del personal de Oficiales, asimilados a Oficiales, empleados civiles y tropa de la Institución Carabineros de Chile:

Jefes

4 Coroneles;
17 Tenientes Coroneles; y
43 Mayores.

Oficiales

123 Capitanes;
250 Tenientes; y
350 Subtenientes.

Grados especiales

50 Brigadieres

Tropa

Hasta 14,000 individuos tanto de armas como de plazas especiales, cuya distribución se hará anualmente según las necesidades del servicio y los fondos que consulte el Presupuesto de la Nación; dentro de los siguientes grados:

Sargento 1.º;
Vicesargento 1.º;
Sargento 2.º;
Cabo 1.º;
Cabo 2.º;
Dragoneante;
Carabinero; y
Carabinero ordenanza.

Servicio de Investigaciones

Hasta 678 individuos, cuya distribución se hará anualmente según las necesidades

del servicio y los fondos que consulte el Presupuesto de la Nación, dentro de los siguientes grados:

Sargento 1.º, Agente;
Vicesargento 1.º, Agente;
Sargento 2.º, Agente;
Cabo 1.º, Agente;
Cabo 2.º, Agente; y
Carabinero, alumno del Curso de Agentes.

Servicio de Identificación (Empleados Civiles)

1 Inspector Jefe;
2 Profesores de Dactiloscopia e Inspectores;
2 Jefes de primera clase;
1 Secretario;
10 Jefes de segunda clase;
30 Jefes de tercera clase;
10 Subjefes;
69 Jefes de cuarta clase;
32 Auxiliares primeros;
125 Auxiliares segundos;
137 Auxiliares terceros; y
11 Ordenanzas.

Asimilados a Oficiales

1 Intendente Jefe (Coronel);
4 Intendentes (Tenientes Coroneles);
7 Subintendentes (Mayores);
18 Contadores primeros (Capitanes);
22 Contadores segundos (Tenientes);

- 25 Contadores terceros (Subtenientes);
- 1 Auditor, Fiscal de Santiago (Teniente Coronel);
- 1 Abogado, Jefe de la Sección Retiros y Pensiones del Departamento del Personal (Teniente Coronel);
- 1 Abogado, Secretario General de la Dirección de Carabineros (Teniente Coronel);
- 1 Abogado, Secretario del Comando de Carabineros de Santiago (Teniente Coronel);
- 1 Abogado, Secretario del Comando de Investigaciones de Santiago (Mayor);
- 1 Abogado, Fiscal en Valparaíso (Mayor);
- 1 Abogado, Secretario del Comando de Carabineros de Valparaíso (Mayor);
- 3 Abogados, Secretarios (Capitanes);
- 1 Jefe de Sección de Departamento (Capitán);
- 1 Ingeniero arquitecto, Jefe (Teniente Coronel);
- 1 Veterinario Mayor (Mayor);
- 3 Veterinarios primeros (Capitanes);
- 1 Veterinario segundo (Teniente); y
- 8 Veterinarios terceros (Subtenientes).

Empleados civiles

- 2 Cirujanos Jefes;
- 1 Cirujano Mayor;

- 3 Cirujanos primeros;
- 5 Cirujanos segundos;
- 16 Cirujanos terceros;
- 2 Cirujanos cuartos;
- 18 Cirujanos quintos;
- 8 Cirujanos sextos;
- 15 Cirujanos séptimos;
- 28 Cirujanos octavos;
- 2 Dentistas primeros;
- 3 Dentistas segundos;
- 4 Dentistas terceros;
- 1 Asesor jurídico;
- 2 Oficiales de Partes;
- 3 Archiveros;
- 3 Ayudantes de Secretaría;
- 10 Oficiales primeros;
- 13 Oficiales segundos;
- 13 Oficiales terceros;
- 2 Guarda Almacén de primera clase;
- 2 Guarda Almacén de segunda clase;
- 1 Arquitecto primero;
- 1 Arquitecto segundo;
- 2 Dibujantes;
- 1 Calculista;
- 2 Capellanes;
- 1 Profesor normalista, Jefe;
- 2 Profesores ayudantes;
- 2 Maestros de armas;
- 1 Director General de Bandas; y
- 1 Profesor de Cultura y Ejercicios Físicos.

Art. 2.º A medida que se produzcan las vacancias de los mismos, se suprimirán los

siguientes empleos consultados en el decreto número 3,589, de 23 de mayo último, que, mientras continúen servidos por los actuales funcionarios titulares, complementarán la planta fijada en el artículo anterior:

- 20 Alféreces;
- 1 Alférez ecónomo;
- 1 Jefe de Remonta;
- 1 Archivero; y
- 2 Oficiales de Altas y Bajas.

Art. 3.º El personal de Carabineros en actual servicio cuyos empleos se consultan sin variación en el presente Decreto Orgánico, mantendrá la propiedad de sus respectivos cargos, sin necesidad de nuevo nombramiento.

Rija este decreto desde esta fecha.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—**C. IBÁÑEZ C.—Enrique Balmaceda.—Pablo Ramírez.**

Lo que digo a Ud. para los fines del caso.
—Dios guarde a Ud.—**Enrique Vera.**



Reclutamiento y ascensos del personal de Carabineros de Chile

N.º 8,354.—Santiago, 23 de diciembre de 1927.—S. E. decretó lo que sigue:

Teniendo presente la conveniencia de fijar en forma definitiva las condiciones del reclutamiento y ascensos del personal de Carabineros de Chile, y

En uso de las atribuciones que me confieren las Leyes número 4,113, de 25 de enero, y 4,156, de 4 de agosto, últimos,

Decreto:

Las siguientes disposiciones regirán las condiciones definitivas del reclutamiento y ascensos del personal de Carabineros de Chile:

Artículo 1.º El personal de Subtenientes de Carabineros se reclutará exclusivamente con los alumnos Aspirantes a Oficiales de la Escuela de Carabineros que hayan ter-

minado satisfactoriamente sus estudios en la forma que establezca el Reglamento respectivo, que haya permanecido como mínimo un año en la Escuela y que haya servido, a continuación, en calidad de Brigadier, durante seis meses en tropas, por lo menos.

Art. 2.º Los Sargentos primeros y Vice-sargentos primeros del Ejército y de Carabineros podrán ser nombrados alumnos del curso de Aspirantes a Oficiales de la Escuela de Carabineros, siempre que reúnan los requisitos que establezca el Reglamento correspondiente, y conservarán en tal caso su empleo, sueldo y prerrogativas.

Para poder ascender a Subtenientes, deberán haber permanecido como minimum durante seis meses en el curso y haberlo terminado satisfactoriamente y, además, haber continuado sus servicios en tropas como Brigadier, sin perjuicio de la conservación durante este tiempo de su empleo, sueldo y prerrogativas.

Art. 3.º Para el ascenso del personal de Jefes y Oficiales servirá exclusivamente de base el Escalafón de Carabineros.

Art. 4.º Ningún Oficial ni asimilado a Oficial de Administración de Carabineros podrá ascender al grado superior si no ha cumplido un tiempo de servicios en el grado con arreglo a la siguiente escala:

Brigadier, 6 meses;
Subtenientes, 3 años;

Tenientes, 4 años;
Capitanes, 5 años;
Mayores, 4 años; y
Tenientes Coroneles, 3 años.

Sólo podrá ascender el personal bien calificado, debiendo, además, los funcionarios comprendidos entre los grados de Subtenientes y Capitán, inclusive, haber rendido satisfactoriamente un examen en el grado, con arreglo al Reglamento respectivo.

Art. 5.º Los Oficiales Superiores que el Reglamento indique deberán calificar anualmente a los Oficiales a sus órdenes para aquilatar sus cualidades profesionales y morales y clasificarlos de acuerdo con su eficiencia general, con arreglo a las prescripciones de dicho Reglamento, el cual establecerá y detallará las atribuciones de una Junta Calificadora de Méritos.

Art. 6.º Ningún Oficial podrá ascender mientras se encuentre disponible, suspendido de su empleo o en proceso, ni recuperar después antigüedad sobre el personal menos antiguo, ascendido durante su permanencia en alguna de las situaciones antedichas, a menos de recaer sentencia absoluta en el proceso que produjo la postergación.

Art. 7.º Cuando por falta de requisitos legales quedaren plazas sin llenar y mientras los ascensos se producen a medida que se cumplen tales requisitos, se aumentará la planta en el grado inferior en propor-

ción correspondiente a las vacantes no llenadas.

Art. 8.º El Oficial cuya situación de retiro le permita volver al servicio podrá ser reincorporado en el lugar del Escalafón que le corresponda, descontando el tiempo de ausencia en las filas si éste no excediere de seis meses, y se descontará doble esta ausencia para los efectos del nuevo sitio en el Escalafón en el caso de haber permanecido el Oficial reincorporado por más de seis meses alejado del servicio.

En ningún caso habrá lugar a reincorporaciones para los Oficiales o asimilados a Oficiales que hayan permanecido, por cualquiera causa, alejados más de un año del servicio.

Art. 9.º Los Suboficiales y Cabos de Carabineros de la categoría de armas se reclutarán exclusivamente entre el personal de la Institución.

Art. 10. El reclutamiento de tropa de Carabineros se hará en la forma que lo determine el Reglamento que al efecto dictará el Presidente de la República.

El personal que ingrese al servicio de Investigaciones deberá haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción en la Escuela de Carabineros y poseer los requisitos que exija el respectivo Reglamento.

Art. 11. La incorporación, permanencia y ascensos del personal del Servicio de Identificación se regirán por las disposi-

ciones del Reglamento que dicte el Presidente de la República.

Art. 12. El Presidente de la República dictará los Reglamentos necesarios para la ejecución de este Decreto Orgánico, especialmente los de calificación y ascensos.

Rija este decreto desde esta fecha.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—**C. IBÁÑEZ C.—Enrique Balmaceda.—Pablo Ramírez.**

Lo que digo a U. para los fines del caso.
—Dios guarde a U.—**Enrique Vera.**



Sueldos anuales del personal de Carabineros de Chile

N.º 8,649.—Santiago, 30 de diciembre de 1927.—Con esta fecha S. E. decretó lo que sigue:

En uso de las atribuciones que me confieren las Leyes números 4,113, de 25 de enero, y 4,156, de 4 de agosto, últimos,

Decreto:

Artículo 1.º Los siguientes serán los sueldos anuales del personal de Oficiales, asimilados a Oficiales, empleados civiles y tropa de la Institución Carabineros de Chile:

Jefes

Director General de Carabineros	\$ 40,000
Coronel y asimilado a este grado	36,000
Teniente Coronel y asimilado a este grado	28,080

Mayor y asimilado a este grado . . . 24,000

Oficiales

Capitán y asimilado a este grado \$ 17,500
Teniente y asimilado a este grado 12,000
Subteniente y asimilado a este
grado 9,000

Grados especiales

Brigadier \$ 6,000

Tropa

Sargento 1.º \$ 7,200
Vicesargento 1.º 6,120
Sargento 2.º 5,100
Cabo 1.º 4,320
Cabo 2.º 3,780
Dragoneante 3,240
Carabinero 3,000
Carabinero ordenanza 2,400

Empleados civiles

Cirujano Jefe \$ 28,080
Cirujano Mayor 24,000
Cirujano primero 17,500
Cirujano segundo 12,000
Cirujano tercero 9,000
Cirujano cuarto 6,120
Cirujano quinto 5,100
Cirujano sexto 4,320

Cirujano séptimo	3,780
Cirujano octavo	3,000
Dentista primero	17,500
Dentista segundo	12,000
Dentista tercero	9,000
Asesor jurídico, asignación compatible con cualquier sueldo o remuneración de empleo o función públicos	15,000
Oficiales de Partes	15,300
Archivero	12,000
Ayudante de Secretaría	12,000
Oficial primero	10,200
Oficial segundo	7,800
Oficial tercero	7,200
Guarda Almacén de primera clase	17,500
Guarda Almacén de segunda clase	12,000
Arquitecto primero	17,500
Arquitecto segundo	12,000
Dibujante	7,200
Calculista	7,200
Capellán	15,000
Profesor normalista, Jefe	12,000
Profesor ayudante	9,000
Maestro de armas	7,440
Director General de Bandas	12,000
Profesor de cultura y ejercicios físicos	6,000

Servicio de Identificación (empleados civiles)

Inspector Jefe	\$ 24,000
------------------------	-----------

Profesor de Dactiloscopia e Inspector	17,500
Jefe de primera clase	17,500
Secretario	12,000
Jefe de segunda clase	12,000
Jefe de tercera clase	9,000
Subjefe	7,200
Jefe de cuarta clase	6,120
Auxiliar primero	6,120
Auxiliar segundo	5,100
Auxiliar tercero	3,600
Ordenanza	2,400

Artículo 2. Fíjanse los siguientes sueldos anuales a los empleados de Carabineros que se indican, cuya supresión se llevará a cabo a medida que se produzcan las vacancias de los mismos:

Alférez..	\$ 7,800
Archivero (1 plaza)	12,000
Oficial de Altas y Bajas (2 plazas)	12,744

Artículo 3.º Quedarán reducidos a la mitad de sus sueldos y privados de toda especie de gratificación los miembros del personal de Carabineros suspendidos de su empleo, disponibles o en proceso.

Si el proceso termina con la absolución del afectado, se le devolverán las cantidades retenidas de su remuneración.

Artículo 4.º El personal de Carabineros que, en el desempeño de comisiones del servi-

cio, tuviere que permanecer por más de 24 horas fuera de su guarnición sin que se le proporcione rancho ni habitación por cuenta fiscal, gozará de los siguientes viáticos diarios mientras dure su comisión:

Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores y asimilados a estos grados, cuarenta pesos (\$ 40);

Capitanes y asimilados a este grado, treinta y cinco pesos (\$ 35);

Tenientes y Subtenientes y asimilados a estos grados, treinta pesos (\$ 30);

Brigadieres, veinte pesos (\$ 20);

Suboficiales, doce pesos (\$ 12);

Cabos, diez pesos (\$ 10);

Dragoneantes, Carabineros y Ordenanzas, seis pesos (\$ 6);

Cirujanos Jefes, Cirujano Mayor, Asesor Jurídico e Inspector Jefe de Identificación, cuarenta pesos, (\$ 40);

Cirujanos 1.os, Guarda Almacén de 1.^a clase, Profesores inspectores y Jefes de 1.^a clase de Identificación, treinta y cinco pesos (\$ 35);

Demás empleados civiles de Carabineros y Jefes de 2.^a clase de Identificación, veinticinco pesos (\$ 25);

Jefes de 3.^a clase de Identificación, veinte pesos (\$ 20);

Subjefes de Identificación, doce pesos (\$ 12);

Jefes de 4.^a clase y Auxiliares 1.os de Identificación, diez pesos (\$ 10); y

Auxiliares 2.os y 3.os de Identificación, ocho pesos (\$ 8).

Un Reglamento prescribirá los casos en que las comisiones del servicio dan derecho a los viáticos fijados en este artículo.

Artículo 5.º Los Jefes y Oficiales de Ejército y Armada que presten sus servicios en Carabineros recibirán una gratificación especial de veinte por ciento (20%) sobre sus sueldos.

Artículo 6.º Los Jefes y Oficiales del Ejército y Carabineros, los asimilados a Oficiales y empleados civiles que desempeñen clases en la Escuela de Carabineros y sirvan, a la vez, las funciones de su empleo, gozarán de un mayor sueldo anual de seiscientos pesos (\$ 600) por cada hora semanal de clases en los ramos de Derecho, Policía Judicial, Investigación e Identificación, Organización y Reglamentos de Carabineros, Escuela de Mando, Reglamento de Ejercicios, Nociones del Servicio de Campaña y Organización del Ejército, Topografía, Administración, Hipología y Herreraje.

Artículo 7.º Los Subtenientes de Guerra y asimilados de Administración y Veterinaria, al obtener sus despachos de tales, recibirán una subvención de mil pesos (\$1,000), para adquisición de vestuario, equipo y arreos de montar.

Artículo 8.º Los Oficiales, asimilados a Oficiales y empleados civiles que estén obligados a cambiar de guarnición, con su fa-

milia, por recibir un nuevo destino que no sea transitorio, recibirán una gratificación equivalente a un mes de sueldo de que gocen, sin son casados o viudos con hijos, salvo que el traslado se haya dispuesto como medida disciplinaria o punitiva.

El personal de tropa, casado o viudo con hijos que, por orden superior, deba cambiar definitivamente de guarnición con su familia, tendrá derecho a una gratificación de cien pesos (\$ 100), para los Suboficiales y Cabos, y de cincuenta pesos (\$ 50), para los Carabineros. El personal de Suboficiales, Cabos y Carabineros que solicite el cambio de guarnición o sea cambiado por castigo, no tendrá derecho a esta gratificación.

Artículo 9.º El personal de tropa, casado o viudo con hijos, con quince o más años de servicios en la Institución, sin haber incurrido en deserción ni nota de fealdad, tendrá derecho a una gratificación de alojamiento equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo.

Artículo 10. Los Jefes, Oficiales de Guerra de Ejército y Carabineros, asimilados y Dentistas que presten sus servicios como de planta en la Escuela de Carabineros, gozarán de una gratificación de un mil doscientos pesos (\$ 1,200) anuales.

Artículo 11. El personal de Oficiales, asimilados a Oficiales, empleados civiles, Suboficiales, clases y tropa de Carabineros que preste sus servicios en las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta y Atacama

y en el Territorio de Magallanes, tendrá una gratificación de zona, equivalente al veinte por ciento (20%) de su sueldo anual.

Artículo 12. Los miembros de Carabineros casados o viudos con hijos, que no recibieren habitación para sus familias por cuenta fiscal, municipal o de empresas particulares, gozarán de una gratificación equivalente al quince por ciento (15%) sobre su sueldo.

Artículo 13. El Presidente de la República podrá fijar una asignación de rancho de setecientos ochenta pesos (\$ 780) anuales al personal del grado de Carabineros que destine a prestar sus servicios en las ciudades, según las condiciones de vida e importancia de éstas. ,

Artículo 14. Los Oficiales, desde Coronel a Capitán inclusivos, tendrán derecho a forraje para dos caballos de su propiedad para su servicio, y los Tenientes y Subtenientes de Guerra y asimilados a Oficiales tendrán derecho a forraje para un caballo de su propiedad para su servicio.

Artículo 15. El personal de Carabineros que, en cumplimiento de órdenes superiores, deba cambiar de guarnición por haber recibido nueva destinación o en comisión del servicio, tendrá derecho a pasaje por ferrocarril y vapor u otros medios de transporte, según el caso. En el caso de cambio de guarnición por nueva destinación, los casados o viudos con hijos tendrán derecho a pasajes, además, para su familia y flete para

su menaje, en conformidad al Reglamento respectivo.

Disposiciones generales

Artículo 16. El Presidente de la República podrá acordar el beneficio de un premio extraordinario que no podrá exceder del sueldo de seis meses, a los empleados de Carabineros que se hayan distinguido en un acto del servicio.

Artículo 17. Los fondos que existan depositados en Arcas Fiscales procedentes de multas impuestas al personal de Carabineros y los que se acumulen, en lo sucesivo, por la misma causa, se invertirán en continuar la construcción de mausoleos para la Institución.

Terminada la construcción de éstos, el producto de las multas se destinará a instituir premios para el personal, con arreglo al Reglamento que dicte el Presidente de la República.

Artículo 18. El Director General de Carabineros y su Ayudante y los Coroneles Inspectores de Carabineros, tendrán derecho a pasaje libre por los ferrocarriles, en las condiciones establecidas en el artículo 48 del Decreto-Ley número 342, de 13 de marzo de 1925.

Artículo final. Rija el presente decreto desde el 31 de diciembre actual, y, a contar de su vigencia, deróganse todas las disposiciones preexistentes sobre pago de sueldos

y asignaciones a favor del personal de Carabineros.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—**C. IBÁÑEZ C.**
—**Enrique Balmaceda.**—**Pablo Ramírez.**

Lo que digo a U. para los fines del caso.
—Dios guarde a U.—**Enrique Vera.**



Retiro del personal de Oficiales, asimilados a Oficiales y empleados civiles

N.º 8,355.—Santiago, 23 de diciembre de 1927.—S. E. decretó lo que sigue:

Teniendo presente la conveniencia de fijar en forma definitiva y precisa las condiciones del retiro, montepío y demás beneficios del personal de Carabineros, refundiendo en un solo texto las disposiciones pertinentes del Decreto-Ley número 283 y de las demás leyes o Decretos Orgánicos que están en vigencia; y

En uso de las atribuciones que me confieren las leyes número 4,113, de 25 de enero, y 4,156, de 4 de agosto últimos,

Decreto:

Las disposiciones vigentes del Decreto-Ley número 283, cuyo texto fué fijado por decreto número 6,389, de 16 de diciembre

de 1925; del Decreto-Ley número 754, de 16 de diciembre de 1925; de las leyes números 1,840, de 12 de febrero de 1906; y 2,553 y 2,562, de septiembre de 1911, sobre retiro, montepío y demás beneficios del personal de los Carabineros de Chile, se refunden en el presente Decreto Orgánico, cuyo texto será el siguiente:

I.—Retiro del Personal de Oficiales, Asimilados a Oficiales y Empleados Civiles

Artículo 1.º Los retiros del personal de Oficiales de Carabineros se computarán a razón de una treintava parte del sueldo asignado al empleo por cada año de servicio.

Los retiros del personal de Asimilados a Oficiales y Empleados Civiles de Carabineros se computarán a razón de una treinta y cinco ava parte del sueldo asignado al empleo por cada año de servicio.

Art. 2.º Tendrán derecho a retiro, con goce de sueldo íntegro, los Oficiales de Carabineros que hubieren cumplido treinta años de servicios públicos.

Los Asimilados a Oficiales y Empleados Civiles tendrán derecho a retiro, con goce de sueldo íntegro, siempre que hubieren cumplido treinta y cinco años de servicios públicos.

Este retiro será forzoso para los Oficiales a los treinta y cinco años de servicios, y a

los cuarenta años para los Asimilados a Oficiales y Empleados Civiles.

Art. 3.º Tendrán derecho a retiro temporal los Oficiales, Asimilados a Oficiales y Empleados Civiles que hubieren cumplido más de diez años de servicios, siempre que se encuentren física o moralmente imposibilitados para continuar sirviendo, quienes, trascurrido un año, tendrán retiro absoluto.

Art. 4.º Se entenderá por imposibilidad moral la proveniente:

- a) De calificaciones que imposibiliten al personal para continuar sirviendo;
- b) De actuaciones que importen delito o incorrecciones calificadas por investigaciones legal o reglamentariamente verificadas; y
- c) De resoluciones del Presidente de la República.

Art. 5.º La imposibilidad moral a que se refiere el artículo anterior podrá producir, según la gravedad de cada caso, la suspensión del empleo, la disponibilidad, la calificación de servicios y la separación. Los tres últimos estados serán decretados por el Presidente de la República. La suspensión se registrará por el Código de Justicia Militar.

Art. 6.º La pensión de retiro del personal que fuere llamado a calificar servicios se computará sobre la base del cincuenta por ciento (50%) del sueldo de actividad asignado al empleo respectivo.

El personal separado del servicio no tendrá derecho a pensión alguna.

Art. 7.º Los Oficiales y Asimilados a Oficiales de Carabineros deberán retirarse forzosamente del servicio al cumplir las siguientes edades:

Coronel	58 años
Asimilado	62 "
Teniente Coronel	56 "
Asimilado	60 "
Mayor	54 "
Asimilado	58 "
Capitán	50 "
Asimilado	54 "
Teniente	45 "
Asimilado	50 "
Subteniente	40 "
Asimilado	45 "

En este caso, la pensión de retiro será igual a tantas treintavas partes del sueldo como años de servicios públicos haya prestado el interesado.

II.—Retiro de Tropas

Art. 8.º El personal de tropas de Carabineros que compruebe veinticinco años de servicios públicos, de éstos diez en las instituciones armadas, prestados sin haber incurrido en nota de fealdad y sin deserción, será licenciado con una pensión equivalente al sueldo íntegro de su empleo.

Se entenderá por nota de fealdad:

a) La destitución, ya sea como pena principal o accesoria, aplicada con arreglo al Código de Justicia Militar; y

b) La simple baja aplicada administrativamente, cuando sea originada por alguna de las siguientes faltas: ebriedad repetida, conducta inmoral o impropia que permita calificar a un individuo de vicioso e incorregible y responsabilidad en actos sometidos a la justicia ordinaria del fuero común.

Art. 9.º El personal de tropas que, antes de cumplir el tiempo de servicios indicado en el artículo anterior, se imposibilitare física o moralmente para el servicio, tendrá derecho a una pensión de retiro, equivalente a tantas veinticinco avas partes del sueldo de que esté en posesión como años hubiere servido, siempre que de éstos diez se hubieren prestado en instituciones armadas.

Para los efectos de este artículo se entenderá por imposibilidad moral la calificación de ineptitud para el servicio que decreta la Dirección General de los Carabineros de Chile.

Art. 10. Los Suboficiales que reúnan los requisitos para ascender y no hayan sido promovidos por falta de vacantes, podrán retirarse con el grado inmediatamente superior al cumplir veinticinco años de servicios, no pudiendo, en ningún caso, ser este grado superior al de Sargento 1.º

III.—Invalidez y Montepío

Art. 11. La invalidez absoluta y relativa, producida por accidentes ocurridos en actos del servicio o por enfermedades contraídas a consecuencia del servicio, darán derecho a retiro aun cuando el interesado no alcance a cumplir diez años de servicios.

Art. 12. La invalidez será relativa cuando imposibilitare al que la solicita para continuar en el servicio activo de su puesto, y absoluta cuando lo incapacitare, además, para ganarse su subsistencia en ocupaciones privadas.

Art. 13. La invalidez relativa dará derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo asignado al Oficial, asimilado a Oficial, empleado civil o individuo de tropa, en la fecha en que haya tenido lugar el accidente o acto de servicio que motivare la invalidez, sin perjuicio de que pueda optar, según le convenga, a los derechos de retiro que le concede el presente decreto.

La invalidez absoluta dará derecho a una pensión equivalente a la totalidad del mismo sueldo.

Art. 14. La pensión de montepío a favor de la familia del personal de Carabineros que tenga derecho a ella consistirá en el setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión de retiro de que esté en posesión el

empleado fallecido o de la que le corresponda el día de su fallecimiento, si éste ocurre estando en servicio activo.

Para los efectos del cálculo de la pensión de montepío a favor de la familia del personal de asimilados a Oficiales y empleados civiles de Carabineros, se entenderá que la pensión de retiro de éstos ha debido computarse a razón de una treintava parte del sueldo por cada año de servicio.

La pensión de montepío de la familia de los que, estando en servicio activo, fallecieron en actos del servicio o a consecuencia directa de ellos, será el setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo asignado al empleo del funcionario fallecido, cualquiera que sea el tiempo servido por éste.

Art. 15. Para que un miembro del personal de Carabineros tenga derecho a dejar montepío a su familia, deberá comprobar a lo menos diez años de servicios en instituciones armadas. Sin embargo, si los Oficiales, asimilados a Oficiales e individuos de tropa se invalidaren absoluta o relativamente, tendrán derecho a dejar montepío aunque no tengan dichos diez años de servicios.

Art. 16. Corresponderá el goce de las pensiones de montepío, en primer término, a las viudas y a los hijos legítimos; en segundo lugar, a las madres legítimas viudas o madres naturales solteras o viudas; y en tercer lugar, en su caso, a las personas se-

ñaladas en el artículo 32 del decreto número 4,901, de 20 de julio de 1927, excluyendo los del primer lugar a los del segundo y éstos a los del tercero.

Art. 17. El derecho a montepío se justificará con arreglo a las prescripciones del citado decreto número 4,901, de 20 de julio último.

Art. 18. Todas las pensiones de retiro y las de montepío que correspondan al personal de Carabineros y a sus familias, serán pagadas por la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile en la forma prescrita en el decreto número 4,901, citado.

Art. 19. El personal de Oficiales, asimilados a Oficiales, empleados civiles y tropa de Carabineros quedará sometido a los descuentos que, a favor de la citada Caja, prescribe el artículo 6.º del referido decreto número 4,901.

IV.—Abono de años de servicios y otras disposiciones

Art. 20. El personal de Carabineros en retiro podrá gozar de otras remuneraciones de funciones o empleos públicos hasta concurrencia de una cantidad no superior al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración o pensión mayor, según le convenga, siempre que esta cuota quepa en el sueldo o pensión mayor.

Art. 21. Para los efectos del retiro del personal de Carabineros se computará como año completo la fracción de tiempo superior a seis meses, siempre que se haya servido en la institución el mínimum de diez años.

Art. 22. Siempre que algún Oficial, asimilado a Oficial, empleado civil o individuo de tropa de Carabineros reciba en actos del servicio heridas o contusiones de importancia que no lo imposibiliten, empero, para continuar en servicio activo, tendrá derecho a que se le compute un año de abono para los efectos de su retiro, debiendo calificar estas heridas o contusiones el Presidente de la República, en vista del informe de la Comisión de Médicos que designare al efecto.

V. — Disposiciones transitorias

Art. 23. Las disposiciones sobre invalidez y montepío a que se refieren los artículos II y siguientes de este decreto comprenden también a los inválidos relativos y absolutos del Cuerpo de Carabineros que se han imposibilitado para el servicio con anterioridad a la vigencia del texto definitivo del Decreto-Ley número 283, de 28 de febrero de 1925.

También gozará de los mismos beneficios la familia del personal del Cuerpo de Ca-

rabineros que hubiere fallecido en actos del servicio o a consecuencia directa de accidentes o de enfermedades contraídas en actos determinados del servicio.

Art. 24. Para los efectos de los años de servicios exclusivos en la Institución se computarán los servicios prestados en Carabineros y en el ex Cuerpo de Policía Fiscal; sin embargo, el personal en funciones a la fecha de este decreto tendrá derecho a que se le computen, además, para el mismo objeto, todos los servicios públicos.

Art. 25. Los Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados del Ejército que presten sus servicios en Carabineros en la fecha de este decreto, gozarán del sueldo asignado a su empleo, sin perjuicio de la pensión de retiro a que tengan derecho en el Ejército.

Art. 26. El personal de Carabineros que, por haber pertenecido a la ex Policía Fiscal, tuviere derecho al abono del tiempo que haya servido en las policías comunales, con arreglo al artículo 19 de la Ley número 1,840, de 12 de febrero de 1906, y el que, por haber pertenecido a las policías de Valparaíso y de Santiago tuviere derecho al abono de años de servicios concedidos por las leyes números 2,553 y 2,562, de 6 y 13 de septiembre de 1911, respectivamente, mantendrá, en su caso, estos derechos para los efectos del retiro a que se refiere este decreto.

Deróganse todas las disposiciones pre-

existentes contrarias al presente decreto, el cual regirá desde el 31 de diciembre actual.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—**C. IBÁÑEZ C.**—**Enrique Balmaceda.**—**Pablo Ramírez.**

Lo que digo a Ud. para los fines del caso.
—Dios guarde a Ud.—**Enrique Vera.**
